SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, dos de marzo de dos mil veinte.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada. Asimismo, se reproducen los considerandos séptimo a décimo de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme al artículo 136 del Código Tributario, corresponde la anulación aún de oficio del acto reclamado que corresponda a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción.

SEGUNDO: Que la prescripción, autoriza al Servicio de Impuestos Internos a la fiscalización para liquidar, revisar y girar los respectivos impuestos dentro del plazo de tres años, desde que se hizo exigible el tributo, esto es, desde que expira el plazo señalado para su declaración y pago, el cual se aumenta por el término de tres meses desde que se practique el trámite de la citación al contribuyente, de conformidad al artículo 63 del mismo Código o a otras disposiciones que lo establezcan, pero sólo respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en dicha citación, extendiéndose, a su vez, si, conforme el mismo artículo, se prorroga el plazo conferido, en los mismos términos.

TERCERO: Que el inciso 2°, del artículo 200 del Código Tributario, establece un plazo extraordinario de seis años contados también desde que se hizo exigible el impuesto, siempre que éste sea de aquellos tributos sujetos a



declaración y ella no se hubiere presentado o si la presentada fuere maliciosamente falsa, supuestos que requieren ser invocados expresamente por el órgano fiscal en la respectiva actuación impositiva y ser ponderados por el Tribunal, en su caso, conforme los antecedentes aportados por la autoridad tributaria en sede judicial a efectos de confirmarlos o invalidarlos y verificar la concurrencia de sus presupuestos, al tratarse de una norma de carácter excepcional y restrictiva (SCS a ROL N°1.619-2014 de 29 de enero de 2015).

CUARTO: Que, para ello se requiere que uno o más de los antecedentes contenidos en la declaración sean simulados, fingidos o no ajustados a la verdad de los hechos a que se refiere; que dicha falsedad sea maliciosa, es decir, que sea producto de un acto consciente del declarante, quien supo o no pudo menos que haber sabido que lo declarado no se ajustaba a la verdad y que dicha conciencia del fingimiento sea acreditada por el Servicio con pruebas suficientes, atendido que, el principio de buena fe tributaria, debe presumirse, lo que además se encuentra acorde con las instrucciones administrativas internas emitidas por la propia autoridad tributaria contenidas en la Circular N°73/2001 que imparte "Instrucciones Relativas a la Aplicación de las Normas de Prescripción".

QUINTO: Que la omisión de la información en los recuadros y líneas del Formulario Nº 22, que han tenido origen en una distinta interpretación del contribuyente de la ley tributaria, no puede ser constitutiva de la mala fe analizada.

SEXTO: Que lo anterior, impide destruir el principio de la buena fe que rige en nuestro ordenamiento tributario y por ello aplicar la segunda hipótesis contemplada en el inciso 2° del artículo 200 del Código Tributario, al no haber concurrido las circunstancias exigidas por dicha norma para ello.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fs. 303 y siguientes

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo que se pronuncia sobre los recursos de casación impetrados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Rol N° 3036-18.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Manuel Antonio Valderrama R., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





En Santiago, a dos de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.